

plicación satisfactoria respecto de la causa del incendio, pues estando paralizados los trabajos, difícilmente podía haber fuego en el interior del edificio, fué detenido é inco-municado. Se ordenó también la detención de las otras personas.

Sorprende la determinación del Inspector General que ordena la detención de una persona, por el fútil motivo de no haber podido dar explicaciones sobre la causa del incendio. No siempre se puede precisar el origen de un siniestro. Mucho se discutió después del incendio de «La Valenciana,» sobre si el origen de él fué una colilla de cigarro ó un cruzamiento de los alambres de la luz eléctrica.

A primera vista, salvo alguna rectificación posterior, nos parece aventurada la disposición del Inspector General. Para motivar nuestra creencia, recordaremos que en México, según la estadística del Procurador de Justicia, un cincuenta por ciento de las aprehensiones son arbitrarias.

## “Regeneración” y el Estado de Puebla.

«Clarín de Oriente,» ilustrado colega que se publica en Puebla, nos dedica, con el mismo título que encabeza estas líneas, varias columnas para decirnos que nos portamos ligeros é ignoramos la legislación de ese Estado, al redactar un artículo sobre los atentados cometidos en Tetela de Ocampo, contra la familia de D. Manuel Cortés Bonilla.

Prescindiendo de las apreciaciones personales del colega, diremos que se propone demostrarnos: 1.º que no hay acción popular en Puebla para exigir la responsabilidad criminal á los mandatarios públicos; sino que esa acción corresponde únicamente al Ministerio Público.—2.º Que éste es el competente para instruir el expediente informativo.—3.º Que el Consejo de Gobierno no está á merced del público para oír las acusaciones de los particula-

res, sino solo las del Ministerio Público; y 4.º Que es legal el procedimiento seguido contra la familia Cortés Bonilla, la que no debió rehusarse á declarar ante un Agente nombrado *ad hoc*.

El texto severo de la ley, se encargará de refutar al ilustrado colega poblano.

### I.

Gravo, gravísimo sería, que la legislación de Puebla encomendara únicamente á un ramo de empleados, la facultad de reclamar la responsabilidad de los funcionarios públicos, negando esa facultad al pueblo en cuyo nombre funcionan, es decir, negando al mandante la acción para exigir la responsabilidad en que hubiera incurrido el mandatario. Por fortuna, la legislación de Puebla, tan torturada por los malos funcionarios, se aparta de esos principios disolventes. El Código de Procedimientos del Estado, dice: «Art. 2.º Mediante *acusación* ó de oficio, se encausará á los reos de faltas ó delitos comunes ú *oficiales*.»—215. «Tienen derecho de acusar: I. La parte agraviada.—II. El Ministerio Público.—III. *Cualquier habitante del Estado*.» (Estos dos últimos no pueden ejercitar acciones provenientes de delitos privados).—1185. «Se estima parte acusadora de los delitos á que se refiere el artículo 2.º: I. El Ministerio Público.—II. La parte agraviada.—III. *Cualquier habitante del Estado* á quien la ley no le prohiba.» (Sólo se exceptúan de esta regla los comprendidos en el art. 2190).

Se dirá que no es aplicable á los juicios de responsabilidad el Código de Procedimientos, sino la Ley Orgánica del título IV, libro III de la Constitución del Estado. Esto no es exacto, porque aquél reglamentó los procedimientos, tanto en los juicios civiles y criminales del orden común, como en los del fuero constitucional; pero concediendo que fuera así, nuestra tesis, en vez de vacilar, se afirma. En efecto; la ley de 21 de Septiembre de 1894 (orgánica del juicio de responsabilidad) dice: «Art. 16. Los delitos y faltas oficiales *producen acción popular* que puede ejercitar también el Ministerio Público, etc.» Los arts. 13 frac. II, y 29 establecen el mismo princi-